

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-394, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiuno (21) de Noviembre De Dos Mil Veinti dos (2022.) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>18 NOV 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-253, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

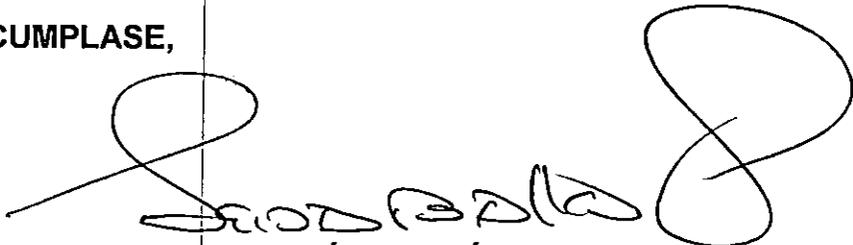
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintiuno (21) de Noviembre. De Dos Mil Veinti dos (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 18 NOV 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 184  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veinti dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-136, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 17 NOV 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintuno (21) de Noviembre De Dos Mil Veinti dos (2022) a la hora de las cuatro (04 00 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

  
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 18 NOV 2022  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184  
**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Agosto Veintiseis (26) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2019-790, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C.,

17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintidos (22) de Noviembre De Dos Mil, Veinti dos (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <u>18 NOV 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-142, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintidós (22) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las cuatro (04:00 p.m.) de la tarde

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Treinta (30) de Septiembre de dos mil veinti dos (2022).  
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-259, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veintitres (23) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.m.) de la mañana.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JENN

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> <b>18 NOV 2022</b> Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u> <b>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-134, informándole que la parte demandante allega la anterior solicitud. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte actora con miras a que se reconsidere la fecha de audiencia fijada, para que la misma sea reprogramada en una fecha más cercana, toda vez que poderdante es una persona bastante enferma, teniendo que valerse de sus familiares para poder asistir a las citas médicas, y pasando muchas necesidades económicas por no contar con un ingreso económico que le ayude a sobrellevar cada uno de sus diferentes padecimientos de salud.

De lo anterior, el despacho debe precisar, la imposibilidad de acceder a la solicitud realizada, toda vez que pese a lo manifestado por la profesional del derecho frente a la situación de su poderdante, la competencia ordinaria laboral, al ser una jurisdicción de carácter social, por los asuntos de que trata, hacen que una parte mayoritaria de quienes acudan a buscar soluciones, revistan características especiales que se puedan afectar por el tiempo que transcurra para la realización de las audiencias fijadas por este Despacho, por lo que resulta un imposible darle prioridad al presente asunto, pues no solo afectarían derechos de personas que como el aquí demandante espera una pronta resolución de sus litigios sino también en dicho caso habría de dar prioridad a cada una de las personas que acuden a este juzgado, informando las afectaciones que tiene en su caso la salud y demás del demandante.

Dicho lo anterior no está demás indicarle a la profesional del derecho que la agenda programada para audiencias ya se halla en agosto del próximo año, lo que demuestra el gran cumulo de trabajo existente, por lo que resulta un imposible para este despacho adelantar la fecha de audiencia fijada en el presente asunto y deberá estarse a lo ya resuelto en auto del 17 de agosto de 2022..

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>184</b> <b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C .septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-152, informando que el curador ad-litem de los demandados SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA, FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES LEMOS Y LILIA TRIANA AMAYA, una vez notificado en debida forma, allego contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

**17 NOV 2022**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **GERMAN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO** **identificado** con CC. 9.395.864 y portador de la T.P. 94010 expedida por el C.S.J. como curador ad-litem de los demandados SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA, FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES LEMOS Y LILIA TRIANA AMAYA, en la forma y términos contenidos en el expediente digital.

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los demandados SEGURIDAD Y VIGILANCIA GARBELL LTDA, FRANKLIN HERNANDO QUIÑONES LEMOS Y LILIA TRIANA AMAYA, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintidós (22) del mes agosto de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 NOV 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2015-629, para resolver sobre el poder conferido por la sucesora procesal del demandado VALENTIN CARPITERO SANTIAGO. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D.C., 17 NOV 2022

Observando el Despacho, que revisado el expediente reposa memorial poder conferido por ALICIA ELVIRA GUERRA SUAREZ en su calidad de sucesora procesal del demandado VALENTIN CARPINTERO SANTIAGO a las doctoras GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. No. 1.032.443.041 y T.P. No. 264394 del C.S.J. y VALERIA SILVA FONSECA identificada con la C.C. No. 1.019.036.991 y T.P. No. 233311 del C.S.J., quienes a su vez hacen parte de la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADOS ASOCIADOS.

En tal sentido, el Despacho reconoce personería para actuar a las doctoras GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. No. 1.032.443.041 y T.P. No. 264394 del C.S.J. y VALERIA SILVA FONSECA identificada con la C.C. No. 1.019.036.991 y T.P. No. 233311 del C.S.J., quienes a su vez hacen parte de la sociedad SILVA Y MORALES ABOGADOS ASOCIADOS, como apoderadas de la demandada ALICIA ELVIRA GUERRA SUAREZ en su calidad de sucesora procesal del demandado VALENTIN CARPINTERO SANTIAGO (q.e.p.d.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
	Hoy <b>18 NOV 2022</b>
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>184</b>
	<b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., septiembre 16 de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2021-237, informado que se allegaron las anteriores documentales y se encuentra pendiente de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

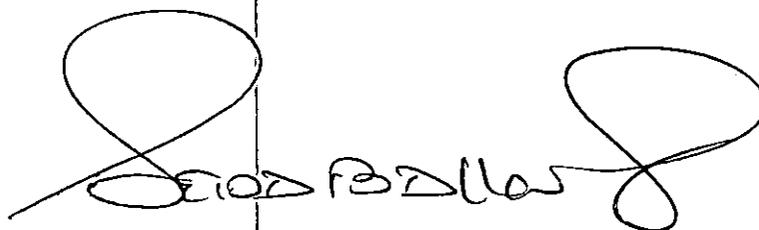
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D.C., 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Septiembre 28** de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2015-105, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2015-105 de **HENRY ANTONIO ROMERO LEON** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p style="text-align: center;">Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>184</b></p> <p style="text-align: center;">C AMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
---

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-333, informando que obra contestación a la demanda por parte del apoderado de PROTECCIÓN S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS **identificado** con CC. 15.445.455 y portador de la T.P. 278341 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el expediente.

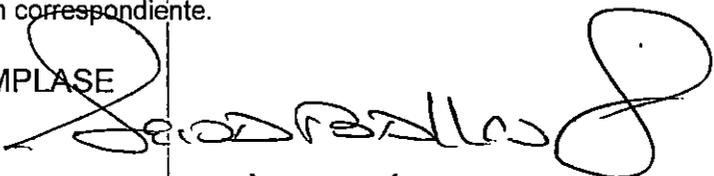
2.- TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es de caso el Art. 80 del CPL, para el día veintitrés (23) del mes de marzo, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del año dos mil veintitrés (2023).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 NOV 2022**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 184

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C .septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0402, informando que la demandada COLPENSIONES, una vez notificadas en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder conferido.

**2.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **HENRY DARIO MACHADO GUALDRON identificado** con CC. 77.091.125 y portador de la T.P. 248528 como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él conferido.

**TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez

decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u> <b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C .septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-0416, informando que la demandada COLPENSIONES, una vez notificadas en debida forma, allegó contestación en tiempo. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **RAFAEL VARGAS MORENO** identificado con CC. 19.078.934 y portador de la T.P. 28752 expedida por el C.S.J. como apoderada principal de la demandada LUTRANS SAS, en la forma y términos del poder conferido.

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **LUTRANS SAS**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**3.-** En cuanto al demandado **JULIO CESAR VEGA ALFONSO** es de advertir que mediante auto de fecha septiembre 5 de 2022, notificado mediante estado de fecha septiembre 6, se le tuvo por notificado mediante conducta concluyente y le fue concedido el termino de 10 días para contestar la demanda, sin que obre en los correos electrónicos que a diario se revisan por parte de este Despacho Judicial, que el mismo hubiera allegado en el término otorgado contestación alguna a la demanda. En tales circunstancias es de dar por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **JULIO CESAR VEGA ALFONSO**.

**4.-** Respecto de **SEGUROS DEL ESTADO** quien fue admitida como llamada en garantía, se tiene que fue notificada en términos del Decreto 2213 de 2022, el día 7 de septiembre de 2022 y leído su mensaje el mismo día, contado así con el termino de ley para allegar su contestación, sin que lo hubiera hecho. En tal sentido, **es de dar por NO CONTESTADA** la demanda por parte de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**.

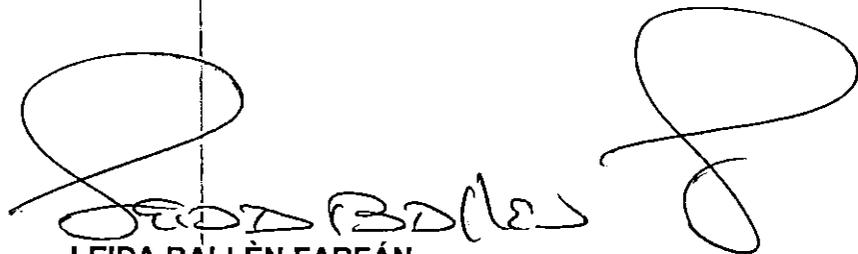
Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CITA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día veintiocho

(28) del mes de agosto de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).**

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-187, informándole que la parte demandante allega la anterior solicitud. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que obra solicitud por parte de la apoderada de la parte actora con miras a que se reconsidere la fecha de audiencia fijada, para que la misma sea reprogramada en una fecha más cercana.

De lo anterior, el despacho debe precisar, la imposibilidad de acceder a la solicitud realizada, toda vez que pese a lo manifestado por la profesional del derecho frente a la situación de su poderdante, la competencia ordinaria laboral, al ser una jurisdicción de carácter social, por los asuntos de que trata, hacen que una parte mayoritaria de quienes acuden a buscar soluciones, revistan características especiales que se puedan afectar por el tiempo que transcurra para la realización de las audiencias fijadas por este Despacho, por lo que resulta un imposible darle prioridad al presente asunto, pues no solo afectarían derechos de personas que como el aquí demandante espera una pronta resolución de sus litigios sino también en dicho caso habría de dar prioridad a cada una de las personas que acuden a este juzgado, informando las afectaciones que tiene en su caso la salud y demás del demandante.

Dicho lo anterior no está demás indicarle a la profesional del derecho que la agenda programada para audiencias ya se halla en agosto del próximo año, lo que demuestra el gran cumulo de trabajo existente, por lo que resulta un imposible para este despacho adelantar la fecha de audiencia fijada en el presente asunto.

Por lo anterior, se dispone:

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 17 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/m

 <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b> Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>184</b> <b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-242, informando que obra constancia de notificación a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES, sin embargo revisados los correos electrónicos no obra contestación por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES .Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- TENER por agregado a los autos la constancia de notificación a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES.

2.- Dar por no contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es de caso el Art. 80 del CPL, para el día veinticuatro (24) del mes de agosto, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del año dos mil veintitrés (2023).

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., octubre 18 de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-859, informando que obra CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN contestación de la demandada UGPP. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
SECRETARIO

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 17 NOV 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

**1.- RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **JUDY MAHECHA PAEZ identificada** con CC. 39.770.632 y portadora de la T.P. 101770 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en la forma y términos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

**2.- TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

**En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

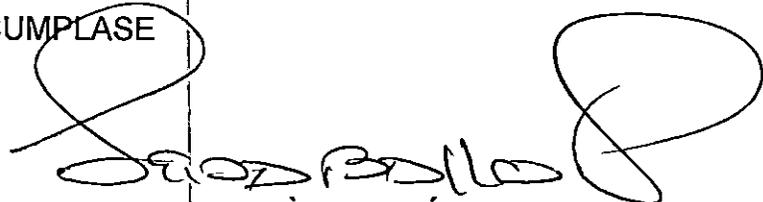
Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día VEINTITRES (23) de AGOSTO de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las **DIEZ Y TREINTA (10:30)** de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los

contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

  
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.  
Hoy **18 NOV 2022**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **184**  
**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL**

**Octubre 28** de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. 2016-703, para resolver sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUEZ RIVERA**  
**Secretario**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., 17 NOV 2022

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2016-703 de **CELINDA MARGARITA CANABAL SALAZAR** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <b>18 NOV 2022</b> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>184</b> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá D.C., octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso **ORDINARIO No. 2016-370**, para resolver sobre el anterior acuerdo de transacción allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., 17 NOV 2022

Previo a disponer sobre la aprobación a la transacción solicitada, se requiere al Togado de la parte demandante a fin de que se sirva aclarar su pretensión, toda vez que si bien allega contrato de transacción, también lo es que no manifiesta si lo que pretende es por alguna de las causales dar por terminado el proceso.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

lc

 <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>18 NOV 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>184</u></p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, declaró la **NULIDAD DE LO ACTUADO** dentro de la presente acción de tutela cuyo radicado es el No. **2022-429**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**, declaró la **NULIDAD DEL FALLO DE TUTELA proferido el 20 de octubre de 2022** dentro de la presenta acción de tutela, por indebida integración del contradictorio respecto de FIDUPREVISORA S.A. como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO, sin afectar la validez de las pruebas recaudadas, el Despacho dispone:

1. **VINCULAR** a **FIDUPREVISORA S.A.** como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, para que **EJERZA SU DERECHO A LA DEFENSA**, en la presente acción de tutela que fue radicada en este Despacho Judicial bajo el radicado No. **2022-400**.
2. **NOTIFICAR** el auto admisorio de fecha octubre 7 de 2022 y el presente a las vinculadas **FIDUPREVISORA S.A.** como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a **BOGOTA D.C. SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO**, toda vez que la nulidad declarada no afecta las pruebas recaudadas.

**Auto de octubre 7 de 2022**

**“JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2022-429** instaurada por **DIANA MARCELA RUANO GARZÓN**, identificada con la C.C. No. **52.457.757** mediante su apoderado judicial el Dr. **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la C.C. No. **16.929.297** y T.P. No. **148.850** del C.S.J. contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante..”.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**Firma electrónica**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

**No. 184 del 18 de noviembre de 2022**

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

LM



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 508 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-508** instaurada por **el señor HERNANDO RUBIANO DUARTE** identificado con la C.C. No. **3.047.530** mediante su agente oficiosa **MYRIAM GONZALEZ LOPEZ** identificada con la C.C. No. **39.666.838** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIN SOCIAL –UGPP-** por vulneración al derecho fundamental DE PETICIÓN.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIN SOCIAL –UGPP-** para que en el término de un (1) día, emita pronunciamiento sobre la petición de fecha enero 31 de 2022 radicada ajo el No. 2022500500175422, referente a la solicitud de pensión de invalidez, como sobre los demás hechos y pretensiones enunciados en el escrito de tutela por la parte accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**Firma electrónica**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 184 del 18 de noviembre de 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA  
Secretario

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)  
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 509 de 2022. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-509** instaurada por **el señor DAVID ANAYA identificado con C.C. No. 91.478.261** contra la **FISCALIA 135 UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA** por vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital, alimentos, integridad física de los niños, desarrollo integral de la primera infancia

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **FISCALIA 135 UNIDAD DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO ELECTRONICO  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 184 de noviembre 18 de 2022</p> <p><b>CAMILO BERMUDEZ RIVERA</b> Secretario</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 475-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARÍA DEL CIELO CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con la C.C. No. **30.285.725**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA DEL CIELO CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con la C.C. No. **30.285.725**, presenta acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, para que emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones del accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"DIANA CAROLINA AVILA JAIME, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.567.216 y T. P. No. 255.453 actuando en calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, fondo con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía presupuestal y financiera, sin estructura administrativa ni planta de personal propia; sometido a las normas presupuestales y fiscales del orden nacional, identificado con Nit. 830.121.208-5, actuando conforme al Poder Especial a mí conferido por **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**, Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.600.155 de Bogotá según resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022, concurro ante ustedes para dar contestación a la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

"Desde ya **ME OPONGO** a la prosperidad de la presente acción de tutela en cuanto atañe al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, toda vez que esta entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, y por el contrario, dentro del ámbito de sus competencias viene realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional a los hogares que cumplan con los requisitos exigidos por la ley para ello, por lo que el destino de la acción constitucional deberá ser la **IMPROCEDENCIA**, por carencia actual de objeto".

"Frente al derecho de petición me permito indicar al Despacho que la petición fue resuelta en término y notificada a la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de petición".

Frente al subsidio me permito indicar que una vez consultado el hogar del accionante MARIA DEL CIELO CASTAÑO ARBELAEZ con número de cédula de ciudadanía 30285725, se encontró que NO FIGURA COMO POSTULADO en ninguna de las Convocatorias, tal y cómo se puede observar en la imagen a continuación.



"Es imperante que, en virtud del principio de legalidad, el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, esté sujeto en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir que todos los actos que dicte en ejercicio de sus funciones y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas que regulan el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, esto como un presupuesto básico de un Estado Constitucional como lo es el nuestro".

"Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el accionante no se encuentra siquiera postulado para iniciar el correspondiente trámite, requisito esencial para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda. Entiéndase por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio, tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 en su Artículo 2.15".

"2.15. Postulación. Es la solicitud individual por parte de un hogar, suscrita por todos los miembros mayores de edad, con el objeto de acceder a un subsidio familiar de vivienda en cualquiera de las modalidades definidas en la ley o en la presente sección."

*"Igualmente, me permito señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3571 de 2011, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad encargada de fijar o formular las políticas a nivel nacional en materia de vivienda, desarrollo urbano, ordenamiento territorial y uso del suelo, así como en materia de agua potable y saneamiento básico".*

*"Así mismo, según el artículo 1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.1.5 ibidem, el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tiene como objetivo principal la ejecución de las políticas del Gobierno Nacional en materia de vivienda de interés social, así como la atención de la postulación de hogares y la asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social dirigidos prioritariamente a la población más vulnerable. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no viabiliza y no ejecuta directamente proyectos de vivienda ni tampoco entrega predios para su desarrollo, sino que asigna subsidios familiares de vivienda, a través de Fonvivienda.*

*"Bajo este contexto, es oportuno precisar que la ejecución de la política de vivienda requiere que los esfuerzos del Gobierno Nacional se integren con la gestión, apoyo y compromiso institucional directo de las autoridades Departamentales, Distritales y/o Municipales para garantizar la apropiada focalización de los recursos del subsidio familiar de vivienda y el adecuado y oportuno desarrollo y culminación de los planes de vivienda que se promuevan en el territorio nacional".*

*"Por otra parte, es importante mencionar que el Gobierno Nacional con el fin de reducir el déficit habitacional y apoyar diversos segmentos de la población con ingresos y capacidades de ahorro distintas ha creado diferentes programas e iniciativas encaminadas a facilitar el acceso a una vivienda digna".*

*"De esta forma, la Ley 3ª de 1991 creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social y estableció el subsidio familiar de vivienda como un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitarle una solución de vivienda, sin cargo de restitución **siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley**".*

*"A continuación, me permito relacionar los programas de vivienda que se encuentran vigentes, sin embargo, es importante resaltar que en la actualidad se está formulando el nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, que guiará la política de hábitat del cuatrienio. En el marco de dicho Plan, se está evaluando la oportunidad, pertinencia y continuidad de los programas del Ministerio y diseñando nuevas alternativas para que la población de menores ingresos y las regiones más apartadas del país cuenten con soluciones habitacionales dignas, que se adapten a la diversidad de los territorios y respondan a la realidad de los mismos".*

*"El Gobierno de la Vida desarrollará una política de vivienda y hábitat alrededor del agua, en aras de contribuir a superar la profunda desigualdad en la que se encuentra nuestro país. En ese orden de ideas, la construcción del nuevo Plan Nacional de Desarrollo se está desarrollando en un diálogo permanente con las comunidades, con el fin de transformar y viabilizar programas, proyectos e inversiones en aras de que Colombia sea Potencia Mundial de la Vida".*

*"La organización social es la base para desarrollar procesos encaminados al acceso a la vivienda digna y, en coherencia, los invitamos a participar de estos procesos de diálogo para la construcción del Plan de Desarrollo".*

#### **PROGRAMA DE PROMOCIÓN DE ACCESO A LA VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL "MI CASA YA"**

*"El objetivo central de Mi Casa Ya es facilitar la compra de vivienda de interés social nueva en zona urbana. Esta iniciativa está dirigida a hogares con ingresos hasta de 4 salarios mínimos (SMMLV) y consiste fundamentalmente en dos tipos de apoyo: un subsidio a la cuota inicial y una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o la operación de leasing habitacional".*

*"El Decreto 1077 de 2015 en la sección 2.1.1.4.1.3.1 incluye los requisitos para*

*acceder a Mi Casa Ya, los cuales se mencionan a continuación:*

- *"Ingresos mensuales del hogar hasta por 4 SMMLV".*
- *"No ser propietarios de vivienda en el territorio nacional".*
- *"No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional, ni de coberturas a la tasa de interés".*
- *"No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda otorgado por una Caja de Compensación Familiar, excepto cuando el subsidio recibido anteriormente haya sido en la modalidad de mejoramiento o arrendamiento".*
- *"Contar con el cierre financiero para la adquisición de la vivienda (crédito aprobado o carta de aprobación de la operación de leasing habitacional)".*

*"La vivienda a adquirir debe ser de interés prioritario (cuyo valor no supere los 90 SMMLV) o de interés social (superior a 90 SMMLV, pero inferior a 135 SMMLV o 150 SMMLV para las aglomeraciones urbanas definidas en el artículo 2.1.9.1 del Decreto 1077 de 2015)".*

*"Los beneficiarios serán elegidos por demanda hasta que se agoten los cupos, que a su vez están definidos según la disponibilidad presupuestal del Ministerio. Lo anterior implica que el orden de asignación dependerá del orden de llegada de las solicitudes y del cumplimiento de requisitos. Es importante precisar que no se requiere la inscripción ante ninguna entidad del Estado, ni el pago de ningún valor monetario, ni la realización de sorteos. La inscripción debe realizarse a través de la entidad financiera, la entidad de economía solidaria o la Caja de Compensación de preferencia del hogar".*

*"El valor del subsidio familiar de vivienda que otorgue Fonvivienda dependerá de los ingresos del hogar, así:*

- *"Hogares con ingresos de hasta 2 SMMLV recibirán un subsidio a la cuota inicial hasta por 30 SMMLV".*
- *"Hogares con ingresos entre 2 SMMLV y 4 SMMLV recibirán un subsidio a la cuota inicial hasta por 20 SMMLV".*

*"Los hogares contarán, además, con una cobertura a la tasa de interés del crédito hipotecario o leasing habitacional por los primeros 7 años, de 5 puntos porcentuales en caso de adquirir una vivienda VIP y de 4 puntos porcentuales en caso de comprar una vivienda VIS".*

*"El hogar interesado en acceder a Mi Casa Ya debe buscar en el mercado inmobiliario la vivienda de interés social o prioritario nueva urbana de su preferencia. Puede elegir la que mejor le convenga en el proyecto que más le llame la atención. Una vez decida qué vivienda comprar se acerca a la entidad financiera de su elección, al Fondo Nacional del Ahorro, a la entidad de economía solidaria o la Caja de Compensación Familiar de su preferencia y tramita el crédito hipotecario o leasing habitacional cobijado con la medida. Es importante precisar que este programa se implementa en todos los departamentos y municipios del país".*

*"Adicionalmente, una medida que favorece a las familias de menores ingresos es la concurrencia de subsidios, la cual está dirigida a los hogares que devengan ingresos hasta de 2 SMMLV y están afiliados a una Caja de Compensación Familiar. Estas familias podrán sumar el auxilio otorgado por Fonvivienda (20 SMMLV) con el otorgado por las Cajas de Compensación Familiar (30 SMMLV), para un total de hasta 50 SMMLV para su cuota inicial. Así mismo, se podrá hacer concurrencia con los subsidios otorgados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía (Caja Honor)".*

*"Finalmente, el artículo 2.1.1.4.1.3.2 del Decreto 1077 de 2015, regula una complementariedad para población incluida en el Registro Único de Población Desplazada, indicando que podrá sumar la subvención otorgada en esa disposición con el subsidio de Mi Casa Ya".*

*"Es importante precisar que, si bien el Gobierno de la Vida ha resaltado las bondades de Mi Casa Ya y ha anunciado su continuidad, se están evaluando ajustes para mejorar su progresividad. Por otro lado, nos permitimos informar que los*

*recursos de la vigencia 2022 se han agotado, pues la meta de 65.000 subsidios se ha logrado de manera anticipada. En la actualidad, se adelantan gestiones para garantizar la continuidad del programa y retomar nuevas asignaciones en 2023”.*

### **CASA DIGNA, VIDA DIGNA**

*“Este programa se encuentra reglamentado en el Decreto 867 de 2019 y está dirigido al mejoramiento de viviendas y entornos. El proceso inicia cuando el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio lanza una convocatoria para departamentos, municipios y distritos, categoría especial, primera y segunda, así como para capitales de departamento y evalúa las manifestaciones de interés según los requisitos establecidos en la invitación a participar. Posteriormente, se suscriben Convenios Interadministrativos entre el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y las entidades territoriales, con lo cual se continúa con la priorización de los barrios o zonas por parte del ente territorial y con la postulación de los hogares dentro de las zonas priorizadas”.*

*“Cabe aclarar que las entidades territoriales participantes son las encargadas de la postulación y registro de los hogares. En todo caso, las familias deben cumplir con los siguientes requisitos:*

- *“ser propietarios o haber ejercido la posesión regular del inmueble por un término mínimo de 5 años, y habitar en la vivienda postulada.*
- *“Tener ingresos totales familiares inferiores a 4 SMMLV”.*
- *“La vivienda postulada debe tener un valor inferior al tope de la Vivienda de Interés Social, de acuerdo con el avalúo catastral”.*
- *“La vivienda postulada debe presentar condiciones de habitabilidad, que deben ser evaluadas al momento de la inspección para determinar la categoría de intervención”.*
- *“No haber sido beneficiarios de un subsidio familiar de vivienda que haya sido efectivamente aplicado. Los hogares que han sido beneficiarios de un subsidio de mejoramiento podrán acceder a uno posterior en la misma modalidad, cuando se cumplan con las condiciones previstas mediante reglamentación por parte del Gobierno Nacional. Por su parte, los hogares que hubieren recibido subsidio para la adquisición de vivienda y que, transcurridos 10 años, por falta de recursos u otras circunstancias su vivienda presente un déficit cualitativo, podrán acceder a un subsidio familiar de mejoramiento”.*
- *“No ser propietarios de vivienda diferente a la inscrita para el mejoramiento”.*

*Finalmente, es importante señalar que, en aplicación de medidas diferenciales, este Ministerio mediante el artículo 2.1.1.7.2. del Decreto 1077 de 2015 y la Resolución 406 del 25 de junio de 2019 (Modificada por la Resolución 069 de 2020 y adicionada por la Resolución 129 de 2022), estableció un porcentaje mínimo del 10% de los cupos del programa para la población víctima de desplazamiento forzado y un porcentaje adicional del 10% para otras poblacionales especiales.*

*El procedimiento que deben seguir los hogares que deseen postularse es el siguiente:*

- a. *“El hogar debe consultar el cronograma y los requisitos de la convocatoria en la respectiva entidad territorial”.*
- b. *“Entregar la totalidad de la información y los documentos que le sean solicitados por la entidad territorial conforme al Decreto 1077 de 2015, el manual operativo y el formulario de postulación”.*
- c. *“Diligenciar el formulario de declaración juramentada de los miembros del hogar postulante”.*
- d. *“Comprometerse con la firma del plan concertado de trabajo y aceptar el mejoramiento propuesto”.*

*“En el marco de la revisión que se adelanta para la formulación del nuevo Plan Nacional de Desarrollo, se están evaluando los ajustes que requiere esta iniciativa. Sin embargo, uno de los objetivos del Gobierno Nacional es reducir el déficit cualitativo de vivienda y lograr que la población de menores ingresos pueda tener condiciones adecuadas de habitabilidad”.*

### **SEMILLERO DE PROPIETARIOS – ARRENDAMIENTO**

"Este programa se fundamenta en el Decreto 2413 de 2018. En términos generales, busca facilitar el acceso a una solución de vivienda digna para la población cuyos ingresos son iguales o inferiores a 2 SMMLV, por medio de una política de arrendamiento social con opción de compra".

"El valor del subsidio familiar de vivienda destinado a cubrir un porcentaje del canon de arrendamiento mensual por parte del Gobierno Nacional será hasta de 0.6 SMMLV para cada canon de arrendamiento hasta por 24 meses".

"El hogar debe aportar el porcentaje del canon mensual de arrendamiento que no se encuentre cubierto por el subsidio familiar de vivienda para completar la cuota mensual de arriendo. Adicionalmente, debe aportar un monto mínimo de ahorro mensual en un producto financiero específico, con el fin de lograr el cierre financiero del valor de la vivienda e ir generando historial crediticio".

"Después de 24 meses, si decide ejercer la opción de compra de la vivienda, ese ahorro se podrá sumar al subsidio familiar de vivienda del programa Mi Casa Ya, o a cualquiera de los programas y/o subsidios de adquisición disponibles, los cuales podrán ser utilizados como parte del pago de la cuota inicial de la vivienda, siempre y cuando cumplan con las condiciones de acceso establecidas en el Decreto 1077 de 2015".

"Para participar en Semillero de Propietarios, el hogar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- "Tener ingresos mensuales inferiores a 2 SMMLV".
- "No ser propietario de una vivienda".
- "No haber sido beneficiario de ningún subsidio familiar de vivienda por parte del Gobierno Nacional ni de una cobertura a la tasa de interés".
- "Que si son beneficiarios de subsidio familiar de vivienda por parte de Caja de Compensación Familiar, este no esté aplicado".
- "Después de inscribirse en el programa, contar con concepto favorable para suscribir el contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra".

"Por último, el artículo 2.1.1.6.3.1 del Decreto 1077 de 2015 prevé que en la distribución de subsidios se destinará como mínimo un 20% a algunos grupos poblacionales especiales, con la finalidad de visibilizar su participación en el marco del programa".

La accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, en apartes de su respuesta indicó:

"**ALEJANDRA PAOLA TACUMA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.300.342 de Neiva, abogado titular de la Tarjeta Profesional No. 129.305 del Consejo Superior de la Judicatura, residente en Bogotá D.C., en mi doble calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado - código 2028 - grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – PROSPERIDAD SOCIAL-, nombrada en virtud de la Resolución No. 03558 del 29 de noviembre de 2017, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 2265 de 2018 y en ejercicio de las funciones asignadas mediante Resolución 02874 de 7 diciembre 2021, por la Directora General del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con todo respeto procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES**

"La señora MARIA DEL CIELO CASTAÑO ARBELAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30285725, instauró acción de tutela contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO

ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales”.

"Se informa al Despacho que el presente memorial, junto con sus anexos, será enviado a la dirección de notificación electrónica informada por la accionante en la demanda de tutela, así como a las accionadas y vinculadas, esta remisión se podrá constatar en el momento que Prosperidad Social curse traslado del informe requerido en el auto admisorio de la acción de tutela. Lo anterior en atención a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso)".

### **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR PARTE DE PROSPERIDAD SOCIAL**

"Que una vez verificado el sistema DELTA, se encontró petición radicada por la accionante ante esta entidad, tal y como se evidencia a continuación:

Las imágenes muestran el sistema DELTA de Prosperidad Social. La primera captura muestra el formulario de búsqueda de peticiones con el campo de identificación resaltado en verde y el valor 30285725. La segunda captura muestra una lista de peticiones con una fila resaltada que coincide con los datos de la solicitud mencionada en el texto.

"Se observa que en el mes de septiembre presentó petición quedando está radicada bajo No. E-2022- 2203-299855 del 19 de septiembre de 2022, comunicación a la que inicialmente, mediante oficio con radicado No. S-2022-2002-341708 del 26 de septiembre del 2022, por medio del cual se le comunico al ciudadano que, por carecer de competencia, la petición fue trasladada al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA – y a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, oficio que fue enviado a la dirección electrónica relacionada por el peticionario en su solicitud - cieloarbelaez3028@gmail.com -, como se puede apreciar a continuación:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
Sent on: Wednesday, September 28, 2022 4:32:31 PM  
To: **cieloarbelaez3028@gmail.com**  
CC: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co  
Subject: Traslado por competencia - Gestión de la petición E-2022-2203-299855  
Attachments: S-2022-2002-341708-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6720618.pdf, S-2022-2002-341708.pdf (124.41 KB), E-2022-2203-299855-6713746-2022-9-19-13-2-12-692.pdf (90.13 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante Prosperidad Social. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.

"Traslado a FONVIVIENDA con planilla de envío No. **RA392070175CO** de la empresa de correo certificado 4-72".



"Ahora bien, posteriormente mediante oficio No. **S-2022-3000-394949 del 10 de octubre de 2022**, se le se brindó respuesta a la ciudadana informándole que:

"(...) En atención al radicado del asunto, en el que solicita "(...) SUBSIDIO DE VIVIENDA", se informa que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para el proyecto de vivienda ejecutado en Gigante - Huila. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que no se relaciona dentro de la información de postulación remitida por FONVIVIENDA los resultados de postulación de su hogar, información necesaria para que Prosperidad Social pueda adelantar la selección. (...).

"(...) Luego de haber hecho el análisis de su caso, se procederá a dar respuesta a cada uno de los interrogantes planteados en la petición, no sin antes advertir que solo se brindará información dentro de las competencias de Prosperidad Social en materia de vivienda gratuita".

"Con respecto a "(...) cuando se me va a entregar la vivienda" y "(...) Para el estudio de PRIORIZACION (...)", le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son: Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no realizar el proceso de postulación en su debido momento, no fue identificada como potencial beneficiaria definitiva, saliéndose de la órbita de acción de Prosperidad Social la garantía de vivienda digna, ya que este procedimiento se hace con la finalidad de hacer una selección objetiva basada en la transparencia y en la igualdad de condiciones de cada uno de los participantes".

"En cuanto a "Se me INSCRIBA en el listado de potenciales (...)", aclaramos que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio".

"Con referencia a "(...) programa de las CIEN MIL VIVIENDAS" y "(...) bien sea en especie o en dinero", se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero, y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley. (...)".

"Respuesta que fue remitida al correo electrónico indicado por el peticionario en la solicitud - cieloarbelaez3028@gmail.com - tal y como se evidencia a continuación:

**From:** Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>  
**Sent on:** Tuesday, October 11, 2022 5:07:35 PM  
**To:** cieloarbelaez3028@gmail.com  
**BCC:** luisa.solamilla@iq-online.com  
**Subject:** Gestión de la petición E-2022-2203-299855  
**Attachments:** S-2022-3000-394949-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6730117.pdf\_S-2022-3000-394949.pdf (178.4 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.

*"De lo anterior, está demostrado que PROSPERIDAD SOCIAL ha dado respuesta a las peticiones que la accionante radicó ante esta entidad y que fueron contestadas en el MARCO DE COMPETENCIAS LEGALES ASIGNADAS, pues debe enfatizarse que PROSPERIDAD SOCIAL NO ADMINISTRA RECURSOS DEL SECTOR VIVIENDA, NI DICTA POLÍTICAS PARA EL SECTOR VIVIENDA, como TAMPOCO DETERMINA LA OFERTA DE PROYECTOS DE VIVIENDA".*

*"En ese punto, es claro que de conformidad con la ley, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social sólo participa en UNO SOLO DE LOS PROGRAMAS DE SUBSIDIO DE VIVIENDA existentes en la legislación colombiana, esto es, **únicamente en el Programa de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE (conocido también como Vivienda Gratuita)**, programa en el cual esta entidad SÓLO EJERCE UNA FUNCIÓN TÉCNICA CONSISTENTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DENTRO DE DICHO PROGRAMA, siendo claro además que esa labor de esa labor de identificación de potenciales beneficiarios se realiza **para los proyectos de vivienda que FONVIVIENDA reporta a PROSPERIDAD SOCIAL para ejecutarse dentro del referido programa**".*

*"Es decir, que se requiere la existencia de un proyecto de vivienda en modalidad SFVE (vivienda gratuita), reportado por FONVIVIENDA, para que Prosperidad Social pueda proceder a realizar la labor técnica de identificación de potenciales beneficiarios (para lo cual esta entidad consulta las **bases de datos oficiales certificadas que se encuentran establecidas en la ley, para determinar la población que cumple los criterios de focalización y priorización para el respectivo proyecto**). Luego de surtirse esa etapa de identificación de potenciales beneficiarios, continúa una etapa de **CONVOCATORIA Y POSTULACIÓN, la cual se encuentra a cargo de FONVIVIENDA**, surtida la cual, los hogares que hayan cumplido los requisitos de POSTULACIÓN, son habilitados para la siguiente etapa de selección de hogares y, realizada la misma, prosigue la etapa de ASIGNACIÓN DEL SUBSIDIO EN ESPECIE, lo cual también es competencia exclusiva de FONVIVIENDA, mediante acto administrativo que expide dicha entidad para la asignación y entrega de las viviendas".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso en concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una

petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*.

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"*.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA**, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia del oficio con radicado No. **2022EE0092728** del 20 de septiembre de 2022, de igual forma la accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS**, adosó copia de los oficios con radicado No. **S-2022-2002-341708** de fecha 26 de septiembre de 2022 y **S-2022-3000-394949** de fecha 10 de noviembre de 2022, los cuales fueron dirigidos y enviados a la accionante a su correo electrónico:

[cieloarbelaez3028@gmail.com](mailto:cieloarbelaez3028@gmail.com), con lo que se acredita que las accionadas dieron respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARÍA DEL CIELO CASTAÑO ARBELÁEZ**, identificada con la C.C. No. **30.285.725**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 184 del 18 de noviembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM